

LIBROS CONTABLES NO REGISTRADOS

(Concepto CCTCP 261 del 14 de Diciembre de 1999)

1. SÍNTESIS DE LA CONSULTA

“...Los “libros de contabilidad” sin registrar en la Cámara de Comercio o ante la entidad respectiva se consideran, desde un punto de vista legal, como tales?

Pierden tal calidad por no estar registrados? Y en el mismo evento, está obligado el contador público a certificar los estados financieros de allí extractados?”.

2. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Sobre el particular nos permitimos manifestarle:

1. El artículo 19 del Código de Comercio contentivo de los deberes del comerciante en sus numerales 2 y 3 dispone:

“2. Inscribir en el registro mercantil TODOS los actos, LIBROS y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad. 3. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales” (Subrayado fuera de texto)

2. El artículo 28, numeral 7 ibídem ordena inscribir en el registro mercantil “Los libros de contabilidad, los de registro de accionistas, los de las actas de asambleas y juntas de socios, así como los de juntas directivas de sociedades mercantiles”.

3. Los artículos 48 a 67 del Estatuto Mercantil tratan el tema de los Libros de Comercio, especialmente los libros de contabilidad y, excepcionalmente, ciertos auxiliares, deben registrarse. El Art. 50 del Código de Comercio, textualmente expresa: “La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministren una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno” (Hemos subrayado). De otro lado el art. 126 del Decreto 2649 de 1993 manifiesta que cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. (Hemos subrayado).

4. Los artículos 68 a 74 ibídem tratan el tema de la eficacia probatoria de los libros y papeles de comercio.

3. CONCEPTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA

De lo anterior se concluye que no es procedente certificar por parte del representante legal del ente económico, ni por el contador público bajo cuya responsabilidad se hubiesen preparado los estados financieros extractados de unos libros de contabilidad

que no se hallan inscritos en el registro de la autoridad o entidad competente.

Finalmente, los libros de contabilidad sin registrar en la Cámara de Comercio, dejan de ser plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí, judicial o extrajudicialmente. Es más, los numerales 3, 4 y 5 del artículo 70 del Código de Comercio ordenan que en las diferencias que surjan entre comerciantes se prescindirá totalmente de los libros que no estén ajustados a la ley.